



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## Resolución Gerencial Regional N° 022 -2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 06 de mayo de 2022

**VISTO.** - El Recurso de Apelación con número de Registro N° 1588-2022 de fecha 29 de marzo de 2022, incoado por don Fidencio Peralta Díaz contra el silencio administrativo, por el concepto de pago de adeudos de FONAVI; Informe Legal N°048-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con escrito con número de Registro N° 1588-2019 de fecha 29 de marzo de 2022, don Fidencio Peralta Díaz solicita acogerse al silencio negativo por pago de FONAVI, indicando lo siguiente: “(..) con escrito de fecha 11 de febrero de 2022, en mi condición de ex servidor cesado de la Dirección Regional Agraria Ica, interpose recurso de queja por defecto de tramitación, paralización, infracción a los plazos e incumplimiento de los deberes funcionales originados en el procedimiento administrativo por pago de adeudos de FONAVI seguido por el recurrente, ante la Dirección Regional Agraria Ica de su representada, a fin de que previo estudio, análisis de los actuados y la estricta aplicación de la ley, vuestro despacho declare fundada mi queja, consecuentemente procede: a) Se dicte medidas correctivas en el procedimiento administrativo por pago de adeudos por FONAVI seguido por el recurrente por ante por ante la Dirección Regional Agraria de su representada, la misma no obstante de haber transcurrido más de ocho (08) meses de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 006-2021-GORE-ICA-GRDE no ha emitido acto administrativo ordenado, b) otro funcionario de similar jerarquía asuma el conocimiento del procedimiento de autos y resuelva en término de ley la pretensión, y c) se inicie las acciones para sancionar al funcionario responsable de la queja; sin embargo su despacho a pesar que el plazo excede de lo establecido por ley, no ha realizado acto alguno de supervisión para corregir y subsanar los defectos de tramitación cometida y resolver el fondo de la pretensión, es decir se disponga el pago de adeudos por el incremento de mi remuneración mensual por el concepto de FONAVI, a partir del mes de octubre de 2008 hasta el mes de noviembre de 2017, liquidada el adeudo mediante Resoluciones Directorales N° 193, 202-2017-GORE-ICA-DRA hasta el mes de julio de 2017 por la suma de S/. 5,621.80 Soles para el caso del suscrito, y ordene se liquide los meses faltantes de agosto a noviembre de 2017, fecha de mi cese, no obstante nada de aquello se ha realizado su despacho en claro contubernio con la quejada, paralizando indebidamente el procedimiento, en evidente abuso de autoridad y omisión de los deberes funcionales en mi perjuicio”;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2022-GORE-ICA/GRDE de fecha 24 de





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

febrero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió lo siguiente: "Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa planteada por Fidencio Peralta Díaz; contra la Dirección Regional Agraria, por defecto de tramitación, paralización, infracción de los plazos e incumplimiento de los deberes funcionales, en el procedimiento administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución"; nos obstante, señalamos los fundamentos en que se base la citada resolución;

Que, en ese entender, indicamos que mediante Memorando N° 036-2022-GORE-ICA-GRDE de fecha 17 de febrero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remitió a la Dirección Regional Agraria, el expediente de la queja administrativa interpuesta en su contra, para que realicen su descargo correspondiente;

Que, es así que con Nota N° 054-2022-GORE-ICA-GRDE de fecha 24 de febrero de 2022, la Dirección Regional Agraria, presento su descargo de la queja interpuesta en su contra; en donde al respecto mediante informe legal N° 007-2022-GORE-ICA/DRA-OAJ, informa que de la revisión del expediente administrativo seguido por el quejante Fidencio Peralta Díaz, existe pronunciamiento al respecto, mediante Resolución Directoral N° 269-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 28 de diciembre de 2021;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede**





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



\*\*\*\*\*  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
\*\*\*\*\*

**Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".** Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1 Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)**";

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1) numeral 1)** del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**", siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2)** del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al **numeral 117.19)** del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado**";

Que, en acogimiento al **Principio de Celeridad** en concordancia con lo establecido en el **numeral 2)** del artículo 159° del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS que aprueba el **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444** señala las reglas de la celeridad "**En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales**" (el impulso es nuestro);

### **SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:**

Que, al tratar el **silencio administrativo** debemos tener en cuenta que concurre dentro de una de las clases de procedimientos administrativos que se encuentran reguladas en el TUO de la Ley 27444;



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



\*\*\*\*\*  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
\*\*\*\*\*

Que, de acuerdo con el artículo 32° se aplicó una clasificación a procedimientos administrativos que deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos. En ese sentido, los procedimientos se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad;**

Que, en esa línea, el **procedimiento de evaluación previa** está sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a **silencio positivo o silencio negativo;**

Que, la evaluación previa requiere de una instrucción, substanciación, probanza y, finalmente, la pronunciación de la entidad. Por ello, la petición del administrado queda en suspenso hasta que se resuelva el trámite;

### **Concepto de silencio administrativo.-**

Que, podríamos resumir el concepto del **silencio administrativo** como aquel mecanismo reaccionar de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que tiene un plazo para resolver;

Que, el silencio administrativo puede poner fin al procedimiento (artículo 197°) y agotar la vía administrativa (artículo 228°). Asimismo, este se divide en: **silencio positivo y silencio negativo;**

### **Silencio administrativo negativo.-**

#### **Concepto de silencio negativo:**

Que, el silencio negativo es un derecho potestativo a favor del particular que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones (artículo 38°): (i) espera que la administración pública se pronuncie, o (ii) decide impugnar la inactividad administrativa;

Que, asimismo en el supuesto en el que el administrado decida impugnar, lo puede hacer ante una instancia administrativa superior o ante el Poder Judicial (proceso contencioso administrativo);

Que, por otra parte, el **silencio negativo** tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. En esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de la administración de resolver, bajo responsabilidad. Este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto





\*\*\*\*\*  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
\*\*\*\*\*

ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional o, en su efecto, el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

**Supuestos de procedencia del silencio negativo.-**

Que, los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público.
2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos.
3. Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen Obligación de dar o hacer a cargo del Estado.
4. Los procedimientos de inscripción registral.
5. Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.



**Plazo.-**

Que, el procedimiento de evaluación previa no puede exceder de **30 días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. De concluir el plazo dispuesto y no emitirse acto alguno, se da el silencio administrativo;

Que, si el silencio administrativo es negativo, la inercia de la administración deberá entenderse como una negativa a la petición del administrado que lo habilita para recurrir a la siguiente instancia administrativa o a la vía judicial a través de la vía contencioso administrativa;

Que, para una parte de la doctrina el silencio administrativo negativo constituye una simple ficción legal que permite al administrado acceder a la instancia superior, en tanto que no hay una verdadera expresión de voluntad por parte de la administración. Así, García de Enterría señala que: «El silencio negativo era, pues, una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además a abrir la vía del recurso»<sup>5</sup>. De la misma manera, GARCÍA TREVIJANO<sup>6</sup> señala que el silencio negativo es: «una simple ficción legal que permite a los interesados el acceso a la instancia siguiente y finalmente a la vía jurisdiccional, ante la ausencia de resolución expresa sobre sus peticiones o recursos»;

Que, en el caso del silencio negativo, una vez vencido el plazo establecido por la ley, *la administración continúa* con la obligación de resolver la petición en tanto que el particular no opte por acceder a la instancia superior. De lo anterior se desprende que el administrado tiene la facultad y no la obligación de acceder a la instancia superior después de vencido el plazo establecido en la ley. En ese sentido, una vez vencido el plazo y no existiendo un pronunciamiento



\*\*\*\*\*  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
\*\*\*\*\*

de la administración, el particular podrá, si así lo desea, esperar que la administración se pronuncie o en su defecto, asumir la negativa y acceder a la instancia superior;

Que, el Artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "**Artículo 225.- Silencio administrativo en materia de recursos** El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 31° y el numeral 2) del párrafo 35.1) del artículo 35°;

Que, en ese entender, resulta conducente señalar que el escrito de acogimiento al silencio administrativo negativo presentado por el administrado no cumple con los presupuestos legales que establece la ley, por lo que resulta incongruente emitir cualquier pronunciamiento al respecto, ya que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38°, del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "38.1.- Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado **puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo". (Énfasis agregado);**

Que, finalmente el Artículo 228° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "**Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa** 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo. Salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;





## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, de lo acotado podemos colegir, que resulta impropio atender lo solicitado por don Fidencio Peralta Díaz, toda vez que con Resolución Directoral Regional N° 269-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección Regional Agraria Ica resolvió su pedido de pago de adeudos de FONAVI, siendo este el motivo por el cual, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico declaró Infundada la Queja Administrativa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2022-GORE-ICA/GRDE de fecha 24 de febrero de 2022. En tal sentido, se advierte que el administrado no pudo demostrar la paralización o infracción de los plazos administrativos, ni mucho ha podido exponer cual es el agravio al interés público;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** por silencio administrativo negativo, interpuesto por don **FIDENCIO PERALTA DÍAZ**, sobre pago de los **ADEUDOS DE FONAVI**, del período comprendido del Mes de agosto al Mes de Noviembre de 2017 (**fecha de su cese**); asimismo, **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** en el extremo por la presunta falta de pronunciamiento de su **QUEJA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 38°, del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
*Fabrizio Peláez*  
Econ. Julio Valenzuela Peláez  
GERENTE REGIONAL